



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMEA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PALACIOS
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	2018-00173-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor informando que el señor CARLOS ALBERTO PALACIOS solicitó la conversión al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Tuluá, de un título consignado a nombre del señor PALACIOS. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá – Valle, 12 de mayo de 2023

AUTO No. 622

Luego de revisar la constancia de secretaría que antecede y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se vislumbra que, ciertamente se encuentra consignado por cuenta de este Despacho el título N°. 469550000471192, por valor de \$1.300.000, a favor del señor CARLOS ALBERTO PALACIOS, así mismo, consultado el libró radicador se encontró que, si bien el proceso fue inicialmente radicado en este despacho, posteriormente fue remitido al Juzgado Segundo Laboral del Tuluá.

En virtud de lo anterior se dispondrá a ordenar la conversión del referido deposito judicial al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

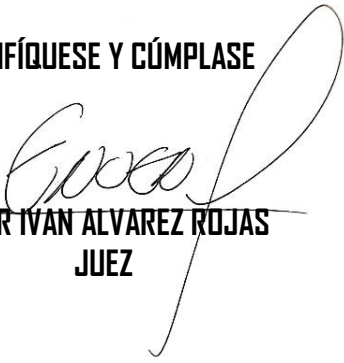
UNICO. - ORDENAR la conversión del título judicial No. N°. 469550000471192, por valor de \$1.300.000, al Juzgado Segundo Laboral del Tuluá y más propiamente al siguiente proceso:

- RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2018-00173-00.



- DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PALACIOS con C.C. 16.348.219
- DEMANDADO: PORNEVIR S.A. con Nit. 800.144.331-3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 15 DE MAYO DE 2023,, se notifica por ESTADO No.038 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMEA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL RODRIGUEZ CASTRO
DEMANDADO:	PORVENIR
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2019-00318-00

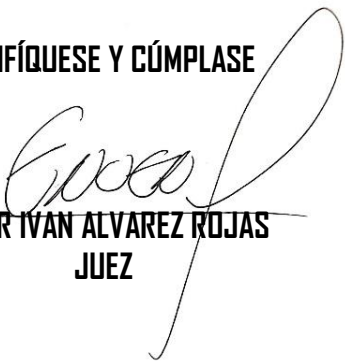
INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que la togada de la parte actora allegó constancia de devolución de la citación para la notificación personal de la vinculada, sin embargo, se verifica que la citación se remitió a una dirección distinta a la informada por el Fondo de Pensiones. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá – Valle, 12 de mayo de 2023

AUTO No. 623

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la citación para notificación personal de la vinculada, fue remitida a la dirección diagonal 7 A # 7ª – 63 barrio santa fe de Buenaventura,¹ la cual no corresponde a la informada por Porvenir S.A., esto es, carrera 12 # 1-45 barrio Campoalegre del Municipio de Buenaventura, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de 30 días, realice las gestiones pertinentes para notificar en debida forma a la señora LINA MARÍA LUNA ESTUPIÑAN, so pena de que se aplique lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 de CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ Ver folio 7 del archivo 19 del expediente digital



Hoy **15 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No.038** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00068-00
DEMANDANTE	CARMEN TULIA GUACHETA DE VELASQUEZ
DEMANDADO	FERNANDO ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que ha transcurrido más de 6 meses sin que la parte demandante cumpliera con lo ordenado en la providencia N°. 618 del 08 de julio de 2022, respecto a realizar la notificación del demandado. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de mayo de 2023

AUTO No. 621

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto han transcurrido más de seis meses, desde la última actuación sin que hasta esta data la parta actora o su apoderado haya realizado las gestiones para notificar al demandado. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.

TERCERO.- Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **15 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No.038** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA IBAÑEZ GARCIA
DEMANDADO:	JULIAN ANDRES RUEDA JARAMILLON, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "JUGGERS"
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00254-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante al realizar la notificación de la persona natural realiza una mixtura entre la notificación conforme el art. 291 y LEY 2213 DE 2022. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá – Valle 12 de mayo de 2023

AUTO No. 620

Una vez revisada la constancia de secretaría que antecede y luego de revisar el expediente, el Despacho encuentra que no es posible tener notificado al demandado JULIAN ANDRES RUEDA JARAMILLON, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "JUGGERS, debido a que NO se ha realizado debidamente su notificación, según se pasa a explicar.

Notificación anterior al decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022

La parte actora ha aportado prueba de realizar la notificación personal al correo electrónico de la demanda, haciendo referencia a la citación para notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, en la notificación de la demanda de la especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto por la norma propia (CPTSS), no existe notificación por aviso, es decir, con la entrega de la comunicación de existencia de la demanda NO se entiende notificado el demandado, indistintamente de si se trata de notificación a dirección física o virtual.



En efecto, el artículo 29 ordena que la demanda se notifique personalmente a los demandados, aunque no indica el procedimiento para ello, por lo que, en aplicación analógica a falta de norma propia, se realiza conforme lo ordena el artículo 291 del CGP.

La norma en cita dispone que el interesado habrá de remitir comunicación al demandado, sea física o virtual según el caso, en la que le **informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado **a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no concurre a notificarse, el artículo 29 del CPTSS ordena remitirle una nueva comunicación (aviso) esta vez **advirtiéndole** que tiene 10 días para concurrir al Despacho **a notificarse**, y si no lo hiciera, se le designará curador para la litis **a quien se notificará la demanda** para que continúe el proceso, emplazando al demandado haciéndole saber de la designación de aquel curador.

Como se hace evidente entonces, la notificación al demandado ocurre i) por comparecencia al Despacho; ii) a través de curador luego de agotado el trámite antes indicado; o, por supuesto iii) por conducta concluyente, cuando el demandado concurre contestando la demanda, recurriendo el auto admisorio o realizando cualquiera de las gestiones señaladas en el artículo 301 del C.G.P.; pero en ningún caso se tiene por notificado con el simple envío de comunicación, con el auto admisorio, no obstante, en el presente asunto las citaciones para notificación personal se remitieron a una dirección distinta a la informada en la demanda, advirtiéndole que tampoco se aportaron las copias cotejadas de la demanda y anexos, por lo tanto, no se cumple con los lineamientos señalados por el CPTSS.

Notificación virtual en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022

Ahora bien, en la vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, Sí es posible tener por notificado al demandado desde la fecha de recepción de la comunicación que se le envíe de manera virtual siempre y cuando se cumplan las exigencias de la norma en cita.

En este caso la parte actora prueba haber remitido de forma virtual comunicación a la demandada, pero, sin cumplir tales requisitos. Por mencionar solo uno de ellos, en el asunto del correo electrónico y en la referencia se precisa: *"CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL..."*¹, así mismo, a pesar de indicársele que: "...transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío usted queda notificado del Auto 448...", se indicó igualmente que *"...por lo tanto, sírvase comparecer al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá... con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el trámite de la referencia..."* y no, como debería, indicarle que era la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022 y que esa providencia se entiende notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; es decir, el apoderado realizó una mixtura entre las dos formas de notificación, motivo por el cual no es procedente tener notificado en debida forma al demandado.

¹ Según lo ordena el artículo 145 del CPTSS

² Ver archivo 3 a 5 del archivo 11 del expediente digital



Ahora bien, con el ánimo de darle continuidad a la actuación y teniendo en cuenta que en el expediente obra el correo electrónico para notificaciones judiciales de **JULIAN ANDRES RUEDA JARAMILLON, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "JUGGERS,"** el Despacho con el ánimo de garantizar los derechos al debido proceso y derecho de contradicción, ordenará que la notificación personal de la parte demandada se realice por intermedio de este estrado judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER notificado al demandado **JULIAN ANDRES RUEDA JARAMILLON, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "JUGGERS,"** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de **JULIAN ANDRES RUEDA JARAMILLON, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "JUGGERS,"** la cual deberá realizarse por intermedio de la secretaría de Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **15 DE MAYO DE 2023,** se notifica por **ESTADO No.038** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION :	76-834-31-05-001-2022-00101-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR SACHICA CARREÑO
DEMANDADO:	INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de mayo de 2023.

AUTO No. 608

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 845 del 7 de septiembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **JULIO CESAR SACHICA CARREÑO** en contra de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: PROCÉDASE a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022



CUARTO: De no ser posible la notificación virtud ordenada, **CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Link del expediente: [000ExpedienteDigitalJulioCesar](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **15 de mayo de 2023** , se notifica por **ESTADO No. 38** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00207-00
DEMANDANTE	LEIDYJHOANA BADOS ALFONSO
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de mayo de 2023.

AUTO No. 614

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 1373 del 15 de Diciembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **LEYDI JHOANA BADOS ALFONSO**, en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: PROCÉDASE a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

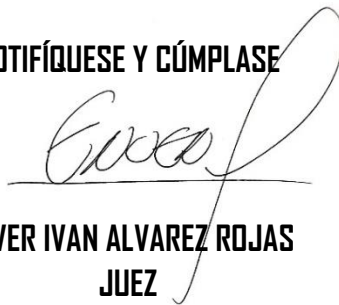


CUARTO: De no ser posible la notificación virtud ordenada, **CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO : Para la notificación de la Entidad antes señalada, procédase por secretaría conforme a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 .

Link expediente: [ExpedienteDigital20220020700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de mayo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 38** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION :	76-834-31-05-001-2022-00130-00
DEMANDANTE:	LUCIBIA ARANDA TUESTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de mayo de 2023.

AUTO No. 611

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 874 del 15 de septiembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **LUCIBIA ARANDA TUESTA** , en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “ COLPENSIONES”**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO : ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.



CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Para la notificación de la Entidad pública antes señalada, procédase por secretaría conforme a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Link del expediente: [000ExpedienteDigital202200130](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 15 de mayo de 2023, se notifica por
ESTADO No. 38 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION : 76-834-31-05-001-2022-00164-00
DEMANDANTE: NUBIA PLAZA LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de mayo de 2023.

AUTO No. 613

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 908 del 22 de septiembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **NUBIA PLAZA LOZANO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “ COLPENSIONES”**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado común de la demanda por el término de 10 días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO : ENTREGAR al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad de **TULUA**, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del



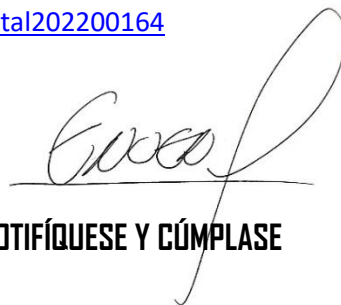
aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Para la notificación de la Entidad publica antes señalada, procédase por secretaría conforme a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

link del expediente; [000ExpedienteDigital202200164](#)



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de mayo de 2023, se notifica por
ESTADO No. 38 a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00125-00
DEMANDANTE	YESSICA CAROLINA ALZATE
DEMANDADO	FINCA VAYJU SALONICA S.A. ZOMAC

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de mayo de 2023 .

AUTO No. 615

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 1052 del 27 de octubre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **YESSICA CAROLINA ALZATE** en contra de **FINCA VAYJU SALONICA S.A. ZOMAC**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: PROCÉDASE a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

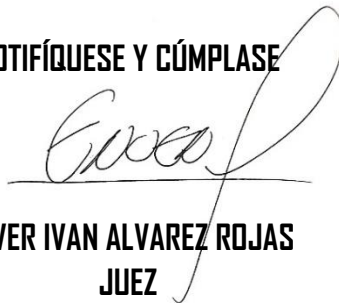


CUARTO: De no ser posible la notificación virtud ordenada, **CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO : Para la notificación de la Entidad pública antes señalada, procédase por secretaría conforme a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 .

Link Expediente : [EXPEDIENTE DIGITALIZADO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de mayo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 38** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00096-00
DEMANDANTE	JAVIER DE JESUS OSORIO HOYOS
DEMANDADO	PORVENIR Y COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de mayo de 2023

AUTO No. 607

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 840 del 7 de septiembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **JAVIER DE JESUS OSORIO HOYOS** en contra de **AFP PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: PROCÉDASE a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022



CUARTO: De no ser posible la notificación virtud ordenada, **CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

Link del expediente: [000ExpedienteDigialJavier](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **15 de mayo de 2023** , se notifica por **ESTADO No. 38** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00168-00
DEMANDANTE	JOHN EDWARD PEÑALOZA BEDOYA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de mayo de 2023

AUTO No. 612

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 924 del 23 de septiembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **JOHN EDWARD PEÑALOZA BEDOYA** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: PROCÉDASE a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: De no ser posible la notificación virtud ordenada, **CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO : Para la notificación de la Entidad demandada antes señalada, procédase por secretaría conforme a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 .

LINK EXPEDIENTE DIGITAL :[ExpedienteDigitalJhohnEdwardPeñaloza](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 15 de mayo de 2023, se notifica por
ESTADO No. 38 a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: CARLOS JULIO ALFONSO BUITRAGO
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2023 -00121-00

Tuluá Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 624

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor CARLOS JULIO ALFONSO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.195.250, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de LA ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL CORREGIMIENTO DE CEILAN MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor ALFONSO BUITRAGO, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderada judicial del solicitante a la profesional de la abogacía BLANCA ROSA RINCON RODRIGUEZ¹; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar a la abogada una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación a la citada profesional.

Por último, se le advierte a la profesional designada que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor CARLOS JULIO ALFONSO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.195.250

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada judicial del amparado a la abogada BLANCA ROSA RINCON RODRIGUEZ, quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada BLANCA ROSA RINCON RODRIGUEZ, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR al profesional de la abogacía a fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial del señor CARLOS JULIO ALFONSO BUITRAGO, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

Se le advertirá también que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ

¹ Blancarosrincon1@hotmail.com



Hoy 15 de mayo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 38** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00290-00
DEMANDANTE	FREDDY HUMBERTO DIAZ CALDERON
DEMANDADO	CLINCA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se evidencia un error en el apellido del demandante en el auto admisorio de la demanda.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle , 12 de mayo de 2023

AUTO No. 617

Corroborada la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión minuciosa al asunto de la referencia, se halla que efectivamente por error involuntario se signó como parte demandante en la referencia, el nombre de FREDDY HUMBERTO DIEZ CALDERON¹ cuando en realidad es FREDDY HUMBERTO DIAZ CALDERON. Como consecuencia de lo anterior, se corrige dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del C.G.P.², aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; dejando en claro que el demandante es FREDDY HUMBERTO DIAZ CALDERON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ Así lo referenciaba el Acta de reparto de la demanda.
² **Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Hoy, **15 de mayo de 2023** se notifica por
ESTADO No. 38 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SAHIR BARRERA OPCHOA
DEMANDADO:	INGENIO LA CABAÑA S.A.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00270-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envío de las citaciones para notificación personal, sin embargo, la profesional del derecho realiza una mixtura entre la notificación conforme el art. 291 del C.G.P y LA Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá - Valle, 12 de mayo de 2023

AUTO No. 618

Una vez revisado el memorial y los anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho encuentra que NO se ha realizado debidamente la notificación al demandado. según se pasa a explicar.

Notificación anterior al decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

No puede perderse de vista que, en la notificación de la demanda de la especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto por la norma propia (CPTSS), no existe notificación por aviso, es decir, con la entrega de la comunicación de existencia de la demanda NO se entiende notificado el demandado, indistintamente de si se trata de notificación a dirección física o virtual.

En efecto, el artículo 29 ordena que la demanda se notifique personalmente a los demandados, aunque no indica el procedimiento para ello, por lo que, en aplicación analógica a falta de norma propial, se realiza conforme lo ordena el artículo 291 del CGP.

La norma en cita dispone que el interesado habrá de remitir comunicación al demandado, sea física o virtual según el caso, en la que le **informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado **a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha

1 Según lo ordena el artículo 145 del CPTSS



de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no concurre a notificarse, el artículo 29 del CPTSS ordena remitirle una nueva comunicación (aviso) esta vez **advirtiéndole** que tiene 10 días para concurrir al Despacho **a notificarse**, y si no lo hiciera, se le designará curador para la litis **a quien se notificará la demanda** para que continúe el proceso, emplazando al demandado haciéndole saber de la designación de aquel curador.

Como se hace evidente entonces, la notificación al demandado ocurre i) por comparecencia al Despacho; ii) a través de curador luego de agotado el trámite antes indicado; o, por supuesto iii) por conducta concluyente, cuando el demandado concurre contestando la demanda, recurriendo el auto admisorio o realizando cualquiera de las gestiones señaladas en el artículo 301 del C.G.P.; pero en ningún caso se tiene por notificado con el simple envío de comunicación, con el auto admisorio, demanda y anexos, pues no cumple con los lineamientos señalados por el CPTSS.

Notificación virtual en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley de 2213 de 2022

Ahora bien, a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, Sí es posible tener por notificado al demandado desde la fecha de recepción de la comunicación que se le envíe de manera virtual siempre y cuando se cumplan las exigencias de la norma en cita.

En este caso la parte actora prueba haber remitido de forma virtual comunicación a la demandada, pero, sin cumplir tales requisitos. Por mencionar solo uno de ellos, en la citación se le indica a la parte que es una citación para diligencia de notificación personal (art. 291 C.G.P.)² pero en texto del correo electrónico hace referencia al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,³ y no, como debería, indicarle que esa providencia se entiende notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente del acuse de recibido de la referida notificación; es decir, el apoderado realizó una mixtura entre las dos formas de notificación, motivo por el cual no es procedente tener notificados en debida forma a los demandados.

Ahora bien, como quiera que el demandado INGENIO LA CABAÑA S.A. dio contestación a la demanda al remitírsele copia de la demanda, anexos e incluso del auto admisorio, el Despacho considera pertinente tenerlos notificados por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese sentido, una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado judicial del demandado **INGENIO LA CABAÑA S.A.** se observa que estás cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandado en la parte resolutive de esta providencia.

² Ver folio 4 del archivo 005 del expediente digital

³ Ver folio 2 y 3 del archivo 005 del expediente digital



De otro lado, en escrito separado se presentó por parte del INGENIO LA CABAÑA S.A., llamamiento en garantía en contra de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, argumentado que es beneficiario de las pólizas de seguros 3276186-7, con vigencias que cubren los reclamos realizados en la demanda y en las que se garantiza el cumplimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de la sociedad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso.

Finalmente, en escrito separado la apoderada del actor presentó escrito de reforma que milita en el archivo 008ReformaDemanda del expediente digital, la cual se bien fue presentada dentro del término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se verifica que existe una contradicción respecto de la persona que se pretende vincular a la actuación, pues si bien indica que vincula a la sociedad **AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S.**, en la demanda integrada se hace referencia a las sociedades **LABORES AGRÍCOLAS S.A.S.**, **AGRO OSORIO HERRERA S.A.S.** y **AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S.**, motivo por el cual previo a pronunciarse sobre la misma, se requerirá a la parte actora para que en el término de tres (03) días proceda a realizar las aclaraciones y correcciones correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A** en la forma solicitada por la parte actora, . por las razones expuestas.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **JAMES MARLENE GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía número 76.307.723 y tarjetas profesionales números 125.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

TERCERO. - TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **INGENIO LA CABAÑA S.A.**

CUARTO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado **INGENIO LA CABAÑA S.A.**

QUINTO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, frente a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

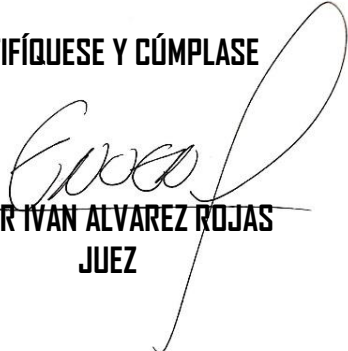


SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a la llamada en garantía, corriéndole traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda, del llamamiento y anexos.

OCTAVO. - Por secretaría realizar la notificación de la llamada en garantía conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. - PREVIO a pronunciarse sobre la reforma a la demanda, **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 15 DE MAYO DE 2023,, se notifica por ESTADO No.038 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO ROMERO TASCON
DEMANDADO:	INGENIO LA CABAÑA S.A.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00272-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envió de la citación para notificación personal, sin embargo, la profesional del derecho realiza una mixtura entre la notificación conforme el art. 291 del C.G.P y LA Ley 2213 de 2022. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá - Valle, 12 de mayo de 2023

AUTO No. 619

Una vez revisado el memorial y los anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho encuentra que NO se ha realizado debidamente la notificación al demandado. según se pasa a explicar.

Notificación anterior al decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 .

No puede perderse de vista que, en la notificación de la demanda de la especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto por la norma propia (CPTSS), no existe notificación por aviso, es decir, con la entrega de la comunicación de existencia de la demanda NO se entiende notificado el demandado, indistintamente de si se trata de notificación a dirección física o virtual.

En efecto, el artículo 29 ordena que la demanda se notifique personalmente a los demandados, aunque no indica el procedimiento para ello, por lo que, en aplicación analógica a falta de norma propial, se realiza conforme lo ordena el artículo 291 del CGP.

La norma en cita dispone que el interesado habrá de remitir comunicación al demandado, sea física o virtual según el caso, en la que le **informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que

1 Según lo ordena el artículo 145 del CPTSS



comparezca al juzgado **a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Si el demandado no concurre a notificarse, el artículo 29 del CPTSS ordena remitirle una nueva comunicación (aviso) esta vez **advirtiéndole** que tiene 10 días para concurrir al Despacho **a notificarse**, y si no lo hiciera, se le designará curador para la litis **a quien se notificará la demanda** para que continúe el proceso, emplazando al demandado haciéndole saber de la designación de aquel curador.

Como se hace evidente entonces, la notificación al demandado ocurre i) por comparecencia al Despacho; ii) a través de curador luego de agotado el trámite antes indicado; o, por supuesto iii) por conducta concluyente, cuando el demandado concurre contestando la demanda, recurriendo el auto admisorio o realizando cualquiera de las gestiones señaladas en el artículo 301 del C.G.P.; pero en ningún caso se tiene por notificado con el simple envío de comunicación, con el auto admisorio, demanda y anexos, pues no cumple con los lineamientos señalados por el CPTSS.

Notificación virtual en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley de 2213 de 2022

Ahora bien, a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, Sí es posible tener por notificado al demandado desde la fecha de recepción de la comunicación que se le envíe de manera virtual siempre y cuando se cumplan las exigencias de la norma en cita.

En este caso la parte actora prueba haber remitido de forma virtual comunicación a la demandada, pero, sin cumplir tales requisitos. Por mencionar solo uno de ellos, en la citación se le indica a la parte que es una citación para diligencia de notificación persona (art. 291 C.G.P.)² pero en texto del correo electrónico hace referencia al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,³ y no, como debería, indicarle que esa providencia se entiende notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente del acuse de recibido de la referida notificación; es decir, el apoderado realizó una mixtura entre las dos formas de notificación, motivo por el cual no es procedente tener notificados en debida forma a los demandados.

Ahora bien, como quiera que el demandado INGENIO LA CABAÑA S.A. dio contestación a la demanda al remitírsele copia de la demanda, anexos e incluso del auto admisorio, el Despacho considera pertinente tenerlos notificados por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese sentido, una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado judicial del demandado **INGENIO LA CABAÑA S.A.** se observa que estás cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandad en la parte resolutive de esta providencia.

² Ver folio 4 del archivo 005 del expediente digital

³ Ver folio 2 y 3 del archivo 005 del expediente digital



De otro lado, en escrito separado se presentó por parte del INGENIO LA CABAÑA S.A., llamamiento en garantía en contra de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, argumentado que es beneficiario de las pólizas de seguros 3276186-7, con vigencias que cubren los reclamos realizado en la demanda y en las que se garantiza el cumplimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de la sociedad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso.

Finalmente, en escrito separado la apoderada del actor presentó escrito de reforma que milita en el archivo 008ReformaDemanda del expediente digital, la cual se bien fue presentada dentro del término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se verifica que existe una contradicción respecto de la persona que se pretende vincular a la actuación, pues si bien indica que vincula a la sociedad AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S., en la demanda integrada se hace referencia a las sociedades AGRO OSORIO HERRERA S.A.S. y AGROLABORES S.A.S, motivo por el cual previo a pronunciarse sobre la misma, se requerirá a la parte actora para que en el término de tres (03) días proceda a realizar las aclaraciones y correcciones correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **JAMES MELENJE GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía número 76.307.723 y tarjetas profesionales números 125.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

SEGUNDO. - TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **INGENIO LA CABAÑA S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado **INGENIO LA CABAÑA S.A.**

CUARTO. - ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, frente a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

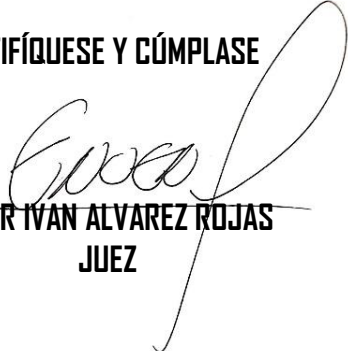


QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a la llamada en garantía, corriéndole traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda, del llamamiento y anexos.

SEXTO. - Por secretaría realizar la notificación de la llamada en garantía conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO. - PREVIO a pronunciarse sobre la reforma a la demanda, **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **15 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No.038** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FRANCIA LEYDA TOBON TEHERAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2020-00172-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se nombre Curador Ad-litem para la vinculada DIANA NARIA AGUIRRE CHACON. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá - Valle, 12 de mayo de 2023.

AUTO No. 609

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que no se pudo obtener información para efectos de notificación de la vinculada DIANA MARIA AGUIRRE CHACON, el Despacho atendiendo la manifestación del togado de la parte actora y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se considera pertinente proceder de conformidad con el artículo 29 del CPTSS en armonía con el 108 del Código General del Proceso para lo cual, previo emplazamiento, deberá designarse Curador Ad-litem al demandado, DIANA NARIA AGUIRRE CHACON entre los litigantes habituales ante este Despacho, para que la represente en la Litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR al Doctor **CARLOS HERNAN RODRIGUEZ DIAZ¹** como Curador Ad-Litem de la demandada **DIANA MARIA AGUIRRE CHACON**.

¹ rodriguezdiazconsultores@gmail.com



SEGUNDO.- OFICIAR al profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

TERCERO.- EMPLÁCESE a la demandada **DIANA MARIA AGUIRRE CHACON**, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **15 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No.038** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria